



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Corporación Integral para el Desarrollo y Emprendimiento Colombiano "CIDECO"
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300120230008400
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por la CORPORACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO Y EMPRENDIMIENTO COLOMBIANO "CIDECO" contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al gobernador del Departamento de Córdoba, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**CUARTO:** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [contacto@cideco.com.co](mailto:contacto@cideco.com.co); [diegom-1704@hotmail.com](mailto:diegom-1704@hotmail.com).

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, se corre traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al doctor Diego Raúl Moré Arrieta, identificado con la C.C. No. 10.820.277 y T.P. No. 320.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b2e81f7ed84648843042950ed5949ebdabc919b471db9850c3c418eb77e338**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Martha Isabel Quiñones Díaz
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún
<b>Radicado</b>	23001333300320220018400
<b>Decisión</b>	Auto adecua trámite a sentencia anticipada / Corre traslado alegatos

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 24 de junio del 2022, el cual fue notificado al Municipio de Sahagún el 14 de julio de 2022, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. El ente demandado contestó oportunamente la demanda el 31 de agosto de 2022. Luego, en traslado secretarial del 27 de septiembre de 2022, se corrieron traslado de las excepciones propuestas por el accionado, sin que la demandante emitiera pronunciamiento alguno.

Así, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

Es menester aclar que el Despacho negará el decreto de la solicitud de la demandante tendiente a oficiar al demandado para que envíe *“la comunicación expedida por la jefe de Recursos Humanos del Municipio de Sahagún – Córdoba, de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba como consecuencia de la favorabilidad obtenida mediante convocatoria No. 100 del 4 de marzo del 2019”*. Lo anterior, motivado en que es una prueba que se considera manifiestamente superflua e inútil toda vez que en el proceso reposan otras pruebas documentales que ilustran el momento de la declaratoria de insubsistencia objeto del proceso; por lo demás, no se tiene certeza cuál hecho se pretende demostrar con esa prueba ya que en los reseñados no se contempla un asunto de favorabilidad frente a algún nombramiento en periodo de prueba con fecha del 13 de diciembre de 2021, ni la incidencia de ese hecho en la legalidad del acto administrativo objeto de controversia.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,



## RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“Se entrará a verificar si hay lugar a declarar la nulidad del decreto No. 0717 de diciembre 16 de 2021, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la señora Martha Isabel Quiñones Díaz en el empleo de carrera administrativa denominado Auxiliar de Servicios Generales código 470, grado 01 de la planta global del Municipio de Sahagún – Córdoba, de conformidad con los cargos y causales de nulidad expuestos en la demanda.

En caso de ser afirmativo lo anterior, se determinará si hay lugar a ordenar, a título de restablecimiento de derecho, el reintegro inmediato de la señora Martha Isabel Quiñones Díaz al cargo que venía ocupando como auxiliar de servicios generales código 470, grado 01 de la planta de personal del Municipio de Sahagún – Córdoba, o a un cargo similar o de superior categoría; así como a condenar al demandado al pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social dejados de percibir por la demandante desde el momento de su desvinculación hasta el reintegro.

Finalmente, se establecerá si hay lugar a condenar en costas al Municipio de Sahagún.”

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583d9c7c012c6b143c6384794fc0b8660dfc867bdf883349bae8a80625bb82fe**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REPONE – MEDIDA DE SANEAMIENTO - ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Servicios Especiales de Salud (S.E.S.)
<b>Demandado</b>	Caja de Compensación Familiar de Córdoba- Comfacor E.P.S en Liquidación y Otro
<b>Radicado</b>	23001333300420210000800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Posteriormente, a través de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Mediante auto del 04 de octubre de 2021, el mencionado despacho judicial ordenó negar la solicitud de prueba documental elevada por la parte actora.

Posteriormente, mediante memorial del 08 de octubre 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio, de apelación, argumentando respecto a la prueba documental del expediente administrativo lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, sosteniendo no ser una carga impuesta sino un deber de la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas cumplir de acuerdo con lo normado, máxime cuando la legalidad de los actos está sujeta a las actuaciones que el agente liquidador desarrolló en el proceso de insolvencia, específicamente, en la calificación y graduación de la acreencia D-07-00305 que presentó Servicios Especiales de Salud S.A.S.

En virtud de lo anterior, este despacho repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 04 de octubre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 164 y 168 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que el expediente administrativo es una prueba pertinente, conducente y útil para resolver el asunto; por tal motivo, se ordenará oficiar la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR en Intervención, a fin de que allegue copia íntegra de la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la reclamación de acreencias No. D07-000305 presentada por Servicios Especiales de Salud S.A.S.

A continuación, se advierten dos irregularidades procesales, las cuales deberán ser saneadas de oficio con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios. Como primera medida, se observa que inicialmente la demanda se dirigió contra “*la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR EPS en liquidación*,” sobre este punto, se advierte que mediante Resolución No L-0091 del 29 de enero de 2021 (publicada en la página web de COMFACOR) se declaró terminada la existencia legal del programa de la Entidad Promotora de Salud en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – Comfacor, en la cual se dispuso que no existía “*subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en representación del programa liquidado*”.

De este modo, se advierte que el programa de la Entidad Promotora de Salud en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba –Comfacor no tiene la aptitud jurídica para figurar como parte procesal, pues no cumple con el presupuesto de existencia; no tiene entonces la capacidad o la facultad de realizar actos procesales válidos por cuanto al no existir, no puede ser representada. Se afirma lo anterior, toda vez que el artículo 53 del CGP establece que podrá ser parte en un proceso: “1. *Las personas naturales y*

<sup>1</sup> Ver documento: “10RecursoReposicionDemandante”.



*jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”*

Adicionalmente, el artículo 159 del CPACA prescribe: *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*

Con relación a las Entidades Promotoras de Salud liquidadas existe precedente del Consejo de Estado en el cual se concluye que *“no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial”*<sup>2</sup>.

Todo lo anterior, permite concluir como medida de saneamiento que el trámite del presente proceso será dirigido contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- COMFACOR en intervención, la cual se encuentra con medida cautelar de intervención administrativa total por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, en el cual Raúl Fernando Núñez Marín, es el Agente Especial de Intervención, cumpliendo funciones del Consejo Directivo, y Martha del Socorro Sáenz como directora administrativa designado mediante Resolución No. 0571 del 30 de diciembre de 2020 por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Ahora bien, como segunda medida, advierte este despacho la omisión en el auto admisorio del 25 de febrero de 2021 de incluir a la Superintendencia Nacional de Salud como demandado en este proceso, pese a que ello fue solicitado en la demanda.

Así las cosas, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a las reglas art. 199 del CPACA, y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que ejerza su derecho de defensa.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Declarar que el presente proceso no podrá seguirse contra el programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, por las razones expuestas, sino contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR en intervención, identificada con NIT. 891.080.005-1.

**TERCERO:** Reponer el auto del 25 de febrero de 2021, ordenándose lo siguiente:

- Por secretaría, se ordena requerir al representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR en Intervención, o a la entidad que administre actualmente su patrimonio autónomo de remanentes y/o la gestión documental, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, copia íntegra de la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la reclamación de acreencias No. D07-000305 presentada por Servicios Especiales de Salud S.A.S., y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**CUARTO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Servicios Especiales de Salud (S.E.S.) contra la Superintendencia

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sentencia de radicado número: 68001-23-33-000-2015-00181-01, 25 enero de 2018, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.



Nacional de Salud, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Notificar personalmente esta decisión al Superintendente Nacional de Salud<sup>3</sup>, conforme a las reglas art. 199 del CPACA y una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la Superintendencia Nacional de Salud, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301481e8893256aa84c9f3b9b1b1328faf13cdb78f107e5b99c5353156014ade**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / DECRETA PRUEBA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Asesorías y auditorías integrales S.A.S
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300420210002800
<b>Decisión</b>	Auto adecua trámite a sentencia anticipada / Decreta prueba

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 25 de febrero del 2021, notificado personalmente al Departamento de Córdoba el 26 de mayo de 2021, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. Sin embargo, el ente territorial optó por no contestar la demanda.

Así, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Al tiempo, se decretará la prueba documental requerida por la parte actora en el sentido de oficiar al Departamento de Córdoba para que envíe a este proceso copia completa del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de los actos administrativos que son objetos de la presente demanda, así como las constancias de notificación de los siguientes actos administrativos: 1) resolución 101-17 del 16 de noviembre de 2017, “por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución del pago de estampilla departamentales”, 2) resolución No. 001-19 del 20 de febrero de 2019, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración” y 3) respuesta a la solicitud de la declaratoria del silencio administrativo positivo de fecha 26 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.



**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, por secretaría, se ordena:

- Requerir al Secretario de Hacienda del Departamento de Córdoba para que en el término máximo de **cinco (5) días** remita a este despacho judicial copia completa del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de los actos administrativos que son objetos de la presente demanda.
- Requerir al Secretario de Hacienda del Departamento de Córdoba para que en el término máximo de **cinco (5) días** certifique a este despacho judicial la constancia y forma de notificación de los siguientes actos: 1) resolución 101-17 del 16 de noviembre de 2017, “por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución del pago de estampilla departamentales”, 2) resolución No. 001-19 del 20 de febrero de 2019, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración” y 3) respuesta a la solicitud de la declaratoria del silencio administrativo positivo de fecha 26 de marzo de 2019.

Para tal efecto, Secretario de Hacienda del Departamento de Córdoba deberá enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El presente litigio contencioso administrativo se centra en estudiar si son nulos los actos acusados, es decir, la resoluciones No. 101-17 del 16 de noviembre de 2017, No. 001-19 del 20 de febrero de 2019 y la respuesta del 26 de marzo de 2018, proferidos por la Secretaría de Hacienda Departamental de Córdoba, de conformidad con los cargos expuestos en la demanda, principalmente, en razón a la presunta configuración del silencio administrativo positivo.

De encontrarse desvirtuada la presunción de legalidad de esos actos administrativos, el Despacho analizará si hay lugar a condenar a la demandada a devolverle a la sociedad actora la suma de \$2.278.897, junto con los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de la retención.

Finalmente, verificar si es procedente condenar en costas a la parte vencida en juicio.”

**QUINTO:** Una vez allegadas las respuestas a los oficios secretariales, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806bbe062a31235245caeed566aa437ea43483b26247c2f7cf3e43866abe95db**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Oleoducto Central S.A. - OCENSA
<b>Demandado</b>	Municipio de Momil
<b>Radicado</b>	23001333300420210004500
<b>Decisión</b>	Auto adecua trámite a sentencia anticipada / Corre traslado alegatos

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 4 de marzo del 2021, el cual, fue notificado al Municipio de Momil el 2 de junio de 2021, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; con todo, el municipio optó por no contestar la demanda. Luego, mediante auto del 19 de mayo del 2022 se admitió la adición de la demanda, específicamente, frente a unas pruebas documentales aportadas por la parte demandante. El demandado guardó silencio en el término de traslado.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y su adición o reforma, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su adición o reforma, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su adición o reforma, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:



“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 216-IAP-MM-2019 del 1 de noviembre de 2019, por medio de la cual la tesorería del Municipio de Momil (Córdoba) liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo de noviembre de 2019 y en la Resolución 221-IAP-MM-2020 del 16 de octubre de 2020, por medio de la cual la tesorería del Municipio de Momil (Córdoba) resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Oleoducto Central S.A – OCENSA contra la liquidación oficial referenciada anteriormente, en razón a los cargos y las causales de nulidad expuestos en la demanda.

En el evento de ser procedente lo anterior, se establecerá si a título de restablecimiento del derecho hay lugar a declarar que la empresa Oleoducto Central S.A. – OCENSA no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Momil – Córdoba por el periodo gravable de noviembre de 2019 y, por lo tanto, no está obligada a realizar ningún pago por concepto de impuesto de alumbrado público.

Finalmente, se validará si resulta procedente condenar en costas a la entidad demandada Municipio de Momil.”

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda su concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77990f7a749a6171fca05de8237b3bf13386e4e2377c7356aae6db5b3f77c5b9**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Julio Alberto Álvarez Varilla
<b>Demandado</b>	Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (UGPP)
<b>Radicado</b>	23001333300520220009500

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 10 de marzo del 2022 conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, así mismo, fue contestada el 29 de abril de 2022 y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada mediante traslado secretarial No. 25 del 10 de octubre del 2022.

Así, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Ahora bien, respecto a los requerimientos de pruebas documentales y por informe solicitados por la parte demandante y demandada, este despacho los decretará ordenándolo en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se decretan las siguientes pruebas:

1. Se ordena requerir a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que en el término máximo de 10 días, certifique formato CETIL de los tiempos de



servicios como docente de esta entidad el señor JULIO ALBERTO ALVAREZ VARILLA, identificado con CC 6.878.967, verificando si efectivamente prestó sus servicios desde el 20 de marzo del año 1980 hasta 31 de diciembre del año 2002.

2. Se ordena requerir a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar y a la Secretaría de Educación Municipal de Montería para que en el término de diez (10) días informe, certifique y remita a este despacho judicial la siguiente información:

- Certifiquen el tipo de vinculación docente (Nacional, Nacionalizado o Territorial) del señor Julio Alberto Álvarez Varilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.878.967, señalando los tiempos de servicio como docente oficial.
- Certifiquen el escalafón docente del señor Julio Alberto Álvarez Varilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.878.967, como docente oficial adscrito a estas secretarías de educación.
- Certifiquen el régimen salarial y prestacional del señor Julio Alberto Álvarez Varilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.878.967, como docente oficial desde 1980 hasta la actualidad.
- Certifiquen a cuál entidad o caja de previsión social se realizaron los correspondientes aportes de jubilación del señor Julio Alberto Álvarez Varilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.878.967, como docente oficial desde 1980 hasta la actualidad.
- Certifiquen la fuente de financiación de los recursos con los que se pagaron los salarios del señor Julio Alberto Álvarez Varilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.878.967, (recursos del Situado Fiscal, recursos propios del Ente Territorial, recursos de la Nación, otros) como docente oficial desde 1980 hasta la actualidad.
- Se informe si el señor Julio Alberto Álvarez Varilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.878.967, tiene reconocida o en trámite pensión ordinaria de jubilación, en cuyo caso se deberá especificar si para el disfrute de la misma la Nación, el Ministerio de Hacienda o el Ministerio de Educación o alguna entidad del orden Nacional deben concurrir por cuota parte, en caso de ser así por cuales períodos de tiempo.
- Certifiquen cuál era el tipo de plaza docente que ocupaba el señor Julio Alberto Álvarez Varilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.878.967 y si además la institución a la que se prestaron los servicios obedecía al orden Nacional.
- Certifiquen si la Nación ha cancelado o realizado reconocimiento alguno al señor Julio Alberto Álvarez Varilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.878.967, con ocasión a los tiempos de servicios prestados como docente.

2. Oficiése al Ministerio de Educación Nacional a fin de que en el término máximo de diez (10) días, informe a este Despacho si el docente Julio Alberto Álvarez Varilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.878.967, fue vinculado como docente al servicio de dicha cartera, de ser así, se especifiquen los tiempos de servicios prestados.

3. Oficiése al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que en el término máximo de diez (10) días, informe a este Despacho si los tiempos de servicios como docente que el demandante prestó fueron financiados por la Nación o alguna entidad del orden central.

Para tal efecto, los funcionarios encargados deberán enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“De conformidad con lo expuesto en la demanda y en su contestación, el Despacho fijará el presente litigio contencioso administrativo verificando si se encuentra



desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 011853 del 10 de mayo de 2021, mediante el cual la UGPP regó el reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada por el señor Julio Alberto Álvarez Varilla.

De resultar anulado el acto acusado, el Despacho verificará si debe condenarse a la UGPP al reconocimiento y pago de la referida pensión gracia al demandante, así como al pago de las mesadas, primas y demás emolumentos dejados de percibir.”

**QUINTO:** Una vez recibidas las respuestas de las entidades requeridas, por secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398b9e97ad14c45621d92c100dca9793cab3881d07ce2a337c837c1764a602f8**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Felipe Segundo Llorente Sierra
<b>Demandado</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Otro
<b>Radicado</b>	23001333300520220023500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante auto del 14 de julio de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Montería ordenó a la parte demandante que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación, requisitos de procedibilidad y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para el trámite adecuado de ese medio de control.

En escrito allegado el 1 de agosto de 2022<sup>2</sup>, la demandante presentó la demanda ajustándola a los lineamientos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 11 de septiembre de 2019, proferido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante el cual se resolvió negativamente su petición del 3 de septiembre de 2019 tendiente al reconocimiento de la relación laboral que asegura existió con dicha entidad pública en el tiempo que ejecutó distintos contratos de prestación de servicios con la operadora Universidad Pontificia Bolivariana y al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho como trabajadora de la entidad. Es decir, suscita la controversia denominada como del “contrato realidad”.

Sin embargo, el libelo introductorio adolece de varios requisitos formales que deberán ser subsanados por la actora. Estos son:

1. Si bien se aportó copia del acto acusado, esto es, el Oficio del 11 de septiembre de 2019, proferido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se incumplió con la carga procesal de aportar la constancia de la notificación de ese acto administrativo particular a la demandante, por lo tanto, también deberá allegarla; tal como lo exige el numeral 1 del art. 166 del CPACA.
2. No se aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de forma simultánea al momento -o previo- de la presentación del escrito de adecuación de la demanda (numeral 8, artículo 162, CPACA).
3. No se aportó el canal digital de comunicaciones de la demandante (correo electrónico, tal como lo exige el numeral 7 del artículo 162 del CPACA).
4. En este caso el poder está dirigido a un juez laboral del circuito, cuando debió adecuarse hacia el juez administrativo con la determinación expresa del mandato a realizar.
5. Debe establecerse un capítulo de las normas violadas y concepto de la violación<sup>3</sup>, en el que debe determinarse con -al menos- un mínimo grado de argumentación cuales son las causales de nulidad del acto acusado, de conformidad con aquellas establecidas en el artículo 137 del CPACA.

<sup>1</sup> Notificado por estado del 15 de julio de 2022.

<sup>2</sup> Documento: “61AdecuacionDemanda\_”.

<sup>3</sup> Debe renombrarse el capítulo denominado “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se resalta que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA consagra que del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos también debe correrse traslado a la parte demandada, debiendo entonces la actora adjuntarle al Despacho el comprobante que asimismo acredite el cumplimiento de este requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Ángel Buevas Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.646.981 de Cereté y portador de la tarjeta profesional No.197.742, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e14cc629ffba54cc8388a13d491a905163113ee5ab3dcb83880fbb4f58c58b1**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Guillermo Enrique Castaño Parra y Otros
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300520220041400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en razón a que debe ajustarse a la agenda propia de este despacho judicial.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** (modalidad virtual) **el veinticinco (25) de agosto de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d088a2a7cf4764717911947546f5415e32d01cab0f06a7e167397207768cfa3**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Diego Armando Benítez Díaz
<b>Demandado</b>	ESE Camu Los Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300620190003700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el nueve (9) de agosto de 2023, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([projudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e419b95f299ad869874398842161d153c2b3329584d39fa3554b5103445230**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23001333300620200029300
<b>Demandante</b>	Argemiro García Pérez
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2021, notificado personalmente el 13 de agosto de 2021 al buzón para notificaciones judiciales de la Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>1</sup>, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; sin embargo, pese a ello, el demandado no contestó la demanda.

Así, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por otro lado, por considerarlo necesario, pertinente y útil para decidir de fondo la presente controversia, el Despacho decretará de oficio el requerir al jefe del Departamento de Personal del Ejército Nacional para que envíe copia de los documentos que conforman los antecedentes administrativos y/o el expediente administrativo que reposa en la entidad relacionado con el demandante Argemiro García Pérez, identificado con la C.C. No. 71.946.128, en virtud de los cuales se expidió el acto administrativo acusado, esto es, la respuesta No. 478101 del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano DIPER 2 Nómina del Ejército Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

<sup>1</sup> [Notificaciones Contencioso Administrativo - Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia \(mindefensa.gov.co\)](http://mindefensa.gov.co)



**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

Adicionalmente, se ordena requerir al jefe del Departamento de Personal del Ejército Nacional para que en el término máximo de **diez (10) días** remita a este despacho judicial copia de los documentos que conforman los antecedentes administrativos y/o el expediente administrativo completo que reposa en la entidad relacionado con el demandante Argemiro García Pérez, identificado con la C.C. No. 71.946.128, en virtud de los cuales se expidió el acto administrativo acusado, esto es, la respuesta No. 478101 del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano DIPER 2 Nómina del Ejército Nacional.

Para tal efecto, jefe del Departamento de Personal del Ejército Nacional deberá enviar a este juzgado sendos documentos, so pena de las sanciones disciplinarias o penales que consagra la ley frente al incumplimiento o desatención a una orden judicial, sin perjuicio del ejercicio de los poderes correccionales del juez consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“Atendiendo las particularidades del caso, el Despacho entrará a dilucidar, como primera medida, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta No. 478101 del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano DIPER 2 Nómina del Ejército Nacional.

Desvirtuada la presunción de legalidad del acto acusado, como segunda medida, el Despacho entrará a comprobar si, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a condenar a la demandada a que reajuste la asignación de retiro del actor incorporándole como factores salariales y prestacionales el 20% del salario a soldado profesional y la prima de antigüedad, como también el subsidio familiar, cesantías, primas de antigüedad, de servicios, de vacaciones y de navidad, por inaplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. Además, al pago del retroactivo resultante de las diferencias que resultan del pretendido reajuste de la asignación de retiro, indexando mes a mes cada una de las mesadas dejadas de percibir junto con los intereses de mora.

Finalmente, de oficio, esta agencia judicial deberá verificar si se encuentra probada la excepción de prescripción enunciada en el acto acusado.”

**QUINTO:** Una vez recibida las pruebas requeridas, por secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**SEXTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)



Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **Cuestión Previa**

Revisado el expediente, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2021, el cual fue notificado personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional el 13 de agosto de 2021, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; sin embargo, pese a ello, el demandado no contestó la demanda.

### **Sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.**

Encontrándose el proceso para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente caso, lo pretendido por el actor es que se declare la nulidad del acto administrativo no.478101, del 15 de septiembre de 2020, se ordene el reajuste de la asignación en actividad, y como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, ordenar el reajuste de la pensión del demandante, se ordene la reliquidación y pago del retroactivo pensional, se ordene la indexación, a partir de la fecha de causación de dichos derechos y hasta su pago total y se ordene el pago de intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por otro lado, observa el Despacho que con la demanda se aportaron documentos correspondientes a unos derechos de petición y su respectiva respuesta:

**1. Derecho de petición de Agotamiento de Vía Gubernativa, en el que se solicita se ordene reajuste y retroactivo de la asignación en actividad, y consecuentemente de la pensión o asignación de retiro, con las demás peticiones, ante la entidad. DOCUMENTO DEL CUAL MANIFESTAMOS NO SE CUENTA CON ORIGINAL CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN PODER DE LA DEMANDADA, PARA QUE JUNTO CON LA CONTESTACIÓN APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**



2. Derecho de petición de documentos varios, para acreditar las pruebas requeridas en el proceso, ante la entidad. DOCUMENTO DEL CUAL MANIFESTAMOS NO SE CUENTA CON ORIGINAL CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN PODER DE LA DEMANDADA, PARA QUE JUNTO CON LA CONTESTACIÓN APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

3. Acto administrativo acusado, es decir, No.478101, del 15 de septiembre de 2020, expedido por NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, dicho acto quedó en firme y ejecutoriado, por no haberse ejercido ningún recurso ordinario contra él, con lo cual se agotó el procedimiento administrativo. DOCUMENTO DEL CUAL MANIFESTAMOS NO SE CUENTA CON ORIGINAL CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN PODER DE LA DEMANDADA, PARA QUE JUNTO CON LA CONTESTACIÓN APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

4. Hoja de Servicios, DOCUMENTO DEL CUAL MANIFESTAMOS NO SE CUENTA CON ORIGINAL NI CON COPIA, FUE SOLICITADO Y NO SE ENTREGÓ; Y CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN PODER DE LA DEMANDADA, PARA QUE JUNTO CON LA CONTESTACIÓN APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

5. Resolución de retiro, DOCUMENTO DEL CUAL MANIFESTAMOS NO SE CUENTA CON ORIGINAL NI CON COPIA, FUE SOLICITADO Y NO SE ENTREGÓ; Y CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN PODER DE LA DEMANDADA, PARA QUE JUNTO CON LA CONTESTACIÓN APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

6. Documento donde constan los siguientes datos: la ULTIMA UNIDAD DE SERVICIOS, en Montería – Córdoba; la certificación de que partidas se computan en el caso de mi poderdante; y constancia de que no se ha iniciado antes alguna reclamación de reajuste pensional del 20%. CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA EN PODER DE LA DEMANDADA

Los cuales se tendrán como pruebas de carácter documental.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibidem, de la siguiente forma:

*Determinar si en el proceso bajo estudio, le asiste o no derecho al señor Argemiro García Pérez a que la entidad accionada le reajuste la pensión de forma vitalicia, le reliquide y pague el retroactivo pensional, se ordene la indexación y por último se ordene el pago de intereses moratorios.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el proceso bajo estudio, le asiste o no derecho al señor Argemiro García Pérez a que la entidad accionada le reajuste la pensión de forma vitalicia, le reliquide y pague el retroactivo pensional, se ordene la indexación y por último se ordene el pago de intereses moratorios.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867ac872398c2a0a7e2b122aaf81489e64e981aa750ad4d6ef1ecfcf10915efc**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA / FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Gloria Mirlith Salcedo Martínez y Otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Cereté
<b>Radicado</b>	23001333300720180045100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la entidad demandada propuso la excepción previa consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, esto es, la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. La fundamenta en que el daño alegado tuvo origen en el actuar omisivo y negligente del Centro Recreacional Villa Surety, de modo que, de verificarse alguna falla, sería en cabeza de ese ente privado y no del ente territorial demandado. Adicionalmente, comenta que en dado caso de comprobarse un actuar omisivo, lo sería en menor medida del Municipio de Cereté y la mayor proporción le correspondería al referido particular. Así, pues, considera como necesaria la participación en este proceso del Centro Recreacional Villa Surety y se vincule como litisconsorte necesaria a su propietaria, es decir, la Asociación Colombiana de Suboficiales de las Fuerzas Militares en Retiro.

Ahora bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup> dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. A su vez, el numeral 2 del artículo 101 del CGP, dispone que: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”* Y, en caso de prosperar la de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la misma norma procesal preceptúa que el juez ordenará la respectiva citación.

Por su parte, el artículo 61 CGP señala que cuando el proceso trate relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, el juez ordenará citarlos al proceso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Pues bien, atendiendo este marco normativo, se tiene que la parte demandante adujo que la muerte de la menor Mirlis Mirlith Mestra Salcedo, ocurrida el 28 de agosto de 2016, por hipoxia cerebral producto de inmersión al interior de la piscina del Centro de Recreacional “Villa Surety” ubicado en el municipio de Cereté. Expuso que en el lugar no contaban con el personal de vigilancia, salvavidas ni de primeros auxilios que socorrieran a la menor en el momento del suceso, violando con ello la Ley 9 de 1979. En tal sentido, le imputó el daño al municipio por incumplir su obligación legal de ejercer control, seguimiento y autorización respecto al Centro de Recreacional “Villa Surety”, pues este no cumplía con los requisitos ni permisos para su funcionamiento.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho observa que en el presente asunto no se avizoran relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal deba resolverse necesariamente con la comparecencia del propietario del Centro de Recreacional “Villa Surety”, en razón a que la fuente de la responsabilidad extracontractual

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



es el daño y, en el caso concreto, los demandantes se lo atribuyeron únicamente a las supuestas omisiones administrativas del Municipio de Cereté en el cumplimiento de sus funciones legales de inspección, vigilancia y control sobre el referido establecimiento de comercio, en especial, por el servicio de piscina que allí se prestaba. Se advierte entonces que la parte actora endilgó el daño, cuya reparación pretende, a la presunta omisión en que incurrió el Municipio de Cereté, al permitir el funcionamiento del centro recreacional sin los permisos y los requisitos propios para esta clase de lugares, lo que conllevó, según su dicho, a que la menor muriera en la piscina.

Como puede observarse, el propietario del Centro de Recreacional “Villa Surety” no es litisconsorte necesario pues su vinculación obedecería a una imputación diferente en las posibles causas de producción del daño sufrido por los actores. En otros términos, esa imputación al particular no haría parte de la relación jurídico sustancial que se debate en este proceso, pues los demandantes decidieron imputar al Municipio de Cereté y no al propietario del establecimiento de comercio la muerte de la menor Mirlis Mirleth Mestra Salcedo con base en el presunto incumplimiento de sus roles de inspección, vigilancia y control.

Por lo tanto, es dable concluir que no existe una relación jurídica única e inescindible entre el deber de reparar del Municipio de Montería y el posible actuar del propietario del Centro de Recreacional “Villa Surety”, pues el daño imputado por los actores recae fundamentalmente en la alegada omisión de los deberes constitucionales y legales del ente territorial.

Finalmente, es menester señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la entidad demandada, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

**Rafael Jose Perez De Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**010**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82bcd759ed9c31b92ba7db272f491b3543f3fe2f39af52606732ccadd5935ee**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Colpensiones
<b>Demandado</b>	Juan Jesús Ávila Doria
<b>Radicado</b>	23001333300720180045300
<b>Decisión</b>	Auto adecua trámite a sentencia anticipada / Corre traslado alegatos

### CONSIDERACIONES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 5 de abril de 2019. Asimismo, se avizora que el demandado fue notificado en debida forma, efectuando la parte interesada (demandante) las siguientes actuaciones:

1. El 15 de febrero de 2022 allegó memorial acompañado de certificación expedida por la empresa postal REDEX, con guía de envío No. 62511461, donde consta recibido del 17 de diciembre de 2021 de la citación para diligencia de notificación personal del demandado a la dirección: Calle 27 No. 21-81, del municipio de Lórica – Córdoba.
2. En razón a que el demandado no se acercó para surtir tal diligencia ni aportó correo electrónico, el 4 de abril de 2022 la parte demandante allegó memorial acompañado de “Constancia de entrega de Aviso Judicial” expedido por la empresa postal SERVIENTREGA, donde consta el recibido de la notificación por aviso al demandado junto con la demanda, anexos, auto admisorio y auto que corre traslado de medida cautelar, con guía No. 9146781552, recibida por la sobrina del demandado (Diana Suarez) el 24 de marzo de 2022 en la Calle 27 No. 21-81 del municipio de Lórica – Córdoba.

Así las cosas, es claro que el demandado fue debidamente notificado por aviso el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con las reglas del artículo 200 del CPACA<sup>1</sup>, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP.

Ahora bien, pese a haber sido notificado en debida forma, el señor Juan Jesús Ávila Doria guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda, por lo tanto, se le tendrá por no contestada la demanda.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.



En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial

**SEGUNDO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

**TERCERO:** Tener por no contestada la demanda por parte del señor Juan Jesús Ávila Doria.

**CUARTO:** Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia.

**QUINTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar hay lugar a declarar la nulidad de la resolución SUB 214820 del 13 de agosto de 2018, mediante la cual COLPENSIONES ordenó reconocer y pagar una pensión de invalidez a favor del señor Juan Jesús Ávila Doria, en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia del 15 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 13° Administrativo del Circuito de Cartagena y modificado por el de segunda instancia del 25 de julio de 2018 emanado del Tribunal Administrativo de Bolívar. Lo anterior, con base en los cargos expuestos en la demanda, principalmente, a que el demandado no cumple con el requisito de las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la estructuración de la invalidez, de conformidad con la Ley 860 de 2003.

De resultar anulado el acto acusado, entraría el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho, se declara que el señor Juan Jesús Ávila Doria no tiene derecho a la referida pensión de invalidez ni al beneficio de la condición más beneficiosa, así como a estudiar si resulta procedente condenarlo a devolver a COLPENSIONES lo pagado por concepto de mesadas desde su inclusión en nómina junto con el retroactivo cancelado al momento del reconocimiento pensional, debidamente indexados.”

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y emita su concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67199e4c6e37341acfaa4f053d4861f705b9884bfa04687a65a8b60772bef905**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Ana Cristina Lozano Amaya
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300720190011400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, estudiado el expediente, el Despacho observa que lo procedente en este momento procesal es reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual) el veinte (20) de septiembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08dc8e2bc369e7fb1b9122ed60d1cbdea8dac1e540e6d72119b9a12971c756a**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Joaquín Emilio Orozco Giraldo
<b>Demandados</b>	Fondo de Pensiones Protección S.A. y Otros
<b>Radicado</b>	23001333300720230000400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora.

Ahora bien, revisadas las actuaciones, previo a avocar el conocimiento del presente asunto, el Despacho advierte que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, el numeral 4 del citado precepto normativo establece que conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Revisado el expediente se avizora que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. GS-2022-050695 del 16 de diciembre de 2022 expedido por la Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional y No. 2-2022-062405 de fecha 27 de diciembre de 2022, expedido por la Nación – Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del bono pensional a través del fondo de pensiones Protección S.A.

Relató cómo hechos relevantes: 1) Que cuenta con 62 años; 2) Que estuvo vinculado desde el 13 de febrero de 1979 hasta el 1 de septiembre de 2022 como agente de la Policía Nacional; 3) Que el 14 de octubre de 2020 se afilió al fondo de pensiones Protección S.A., bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); 4) Que no le alcanzó el mínimo de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez; 5) Que el 28 de julio de 2022 solicitó ante Protección S.A. la emisión y pago del bono pensional y la respectiva devolución de saldos; 6) Que Protección S.A. negó la prestación económica solicitada en razón a que el actor no cumplía con los requisitos del artículo 61, literal b, de la Ley 100 de 1993, para que su afiliación al RAIS fuera válida; 7) Que presentó dos solicitudes ante la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda tendientes a la emisión del bono pensional por el tiempo laborado en la institución policial y que el mismo sea consignado a Protección S.A.

Pues bien, se tiene que la Administradora de Pensiones Protección S.A. es una sociedad anónima encargada de administrar los recursos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), fondo de capitalización de naturaleza privada, el cual se maneja por medio de una cuenta individual a nombre del respectivo trabajador, en la que se consignan los aportes para pensión que, junto con los rendimientos, permitirán al cotizante acceder al beneficio pensional una vez acumulado cierto capital acumulado a un fondo de capitalización de naturaleza privada.

Visto lo anterior, es claro que al tenor literal de la norma los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo son aquellos procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público (artículo 104.4, Ley 1437 de 2011).



Este razonamiento guarda coherencia con el precedente establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en **auto 935/21**, que al resolver un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones sostuvo:

“11. Sobre este particular, el Consejo Superior de la Judicatura reiteró que la jurisdicción contencioso administrativa conoce únicamente de aquellas controversias de la seguridad social que se susciten entre empleados públicos y las entidades de derecho público que administren su régimen de seguridad social, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA. Al respecto, en el **Auto del 6 de noviembre de 2014**, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió un conflicto negativo surgido entre las jurisdicciones laboral y contencioso administrativa, respecto a la demanda formulada por un ciudadano contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En esa oportunidad, dispuso la siguiente regla de decisión:

“Así las cosas, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en concordancia con el precedente horizontal fijado por esta Sala, deberá entenderse que **los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.**

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, **cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria.**” (Negritas del texto original).

12. De acuerdo con la anterior tesis, que la Corte Constitucional comparte, se concluye que, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, la jurisdicción contencioso administrativa es competente, únicamente, en aquellos casos en los que: **(i)** está involucrado un empleado público y **(ii)** su régimen es administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin importar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada.”<sup>1</sup>

En este sentido, está probado que la administradora de pensiones en la que está afiliado actualmente el señor Orozco Giraldo es Protección S.A., esto es, una persona jurídica de derecho privado. Por lo tanto, es dable concluir que este Despacho carece de jurisdicción para conocer la controversia de la referencia comoquiera que dicho fondo de pensiones no es de naturaleza pública.

En efecto, dado que la controversia de la seguridad social que se suscita en el presente proceso gira en torno al reclamo a la emisión y pago de unos bonos pensionales que deben ser consignados a una persona jurídica de naturaleza privada (Protección S.A.) que administra el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), para efectos de obtener la prestación económica de la devolución de saldos, lo cierto es que no sería la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a conocerla y resolverla, sino la ordinaria laboral.

Al hilo de lo expuesto, los numerales 4 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las reglas de competencia para esa jurisdicción, instituyendo que conocerá: “4. De las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” y “5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, auto del 10 de noviembre de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



En consecuencia, es imperativo darle aplicación al artículo 168 del CPACA<sup>2</sup> y remitir el expediente al juez competente, de acuerdo a las reglas del artículo 11 del CPTSS, que reza:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

De conformidad con lo narrado en la demanda y las pruebas sumarias que le acompañan, se puede concluir que la entidad de seguridad social demandada tiene domicilio en el Municipio de Montería (Córdoba), contando con una sede en la calle 44 # 3-99 de esta ciudad.<sup>3</sup>

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de jurisdicción de este juzgado para conocer la demanda impetrada por Joaquín Emilio Orozco Giraldo contra Protección S.A. y Otros, por lo explicado anteriormente.

**TERCERO:** Por secretaría, en la mayor brevedad posible, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería, con el propósito de que sea repartido entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

<sup>3</sup> [Protección en Montería - Sucursales, Horarios \(sucursales24.com.co\)](http://sucursales24.com.co)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ae66f4a3d8b8625285a85ad87935be5aad49a279736dc19838aad6db0c1755**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Marco Antonio Carrascal Morelo y Otros
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa – Armada Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300720230006100
<b>Decisión</b>	Auto inadmite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda carece de algunos de los requisitos que consagra la ley para su admisión, como son:

1. No se evidencia la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de forma simultánea al momento -o previo- de la presentación de la misma (numeral 8, artículo 162, CPACA).
2. No se aportó el poder especial conferido por las demandantes JISEL CAROLINA CARRASCAL CORREA y YENIFER MARGARITA CARRASCAL CORREA (numeral 1, artículo 84, CGP), de la forma establecida en los artículos 74 del CGP o 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. No se evidencia la dirección ni el correo electrónico de cada uno de los demandantes, como lo exige expresamente el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Resaltando que también deberá enviarle copia al demandado del escrito mediante el cual se subsana la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619f2c871514d5cd8c2a9ee90ae9ea51d15afe753cd1c75d5f8864c73f9fd7ad**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Repetición
<b>Demandante</b>	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
<b>Demandado</b>	Manuel Del Cristo Pastrana Martínez
<b>Radicado</b>	23001333300820220052300
<b>Decisión</b>	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión notificada a la parte actora mediante estado electrónico de la misma fecha, sin que se avizore recurso alguno contra esa providencia. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería contra el señor Manuel Del Cristo Pastrana Martínez, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2023, el abogado de la parte demandante, doctor Víctor Andrés David Lyons, presentó renuncia al poder, de modo que -de pleno derecho- se entiende que el mandato terminó luego de los 5 días siguientes a la presentación del memorial, tal como lo establece el artículo 76 del CGP.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de repetición, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al señor Manuel Del Cristo Pastrana Martínez, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, al siguiente canal digital de comunicación: [manepastrana1975@hotmail.com](mailto:manepastrana1975@hotmail.com)

**CUARTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [abo2.juridica@esesanjeronimo.gov.co](mailto:abo2.juridica@esesanjeronimo.gov.co); [juridica@esesanjeronimo.gov.co](mailto:juridica@esesanjeronimo.gov.co)

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, se corre traslado de la demanda y sus anexos al demandado, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Requerir a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería para que se sirva designar nuevo apoderado en el presente proceso judicial.



**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c71c819fb346ce0efe547f276a2672050d4b408a19d4848dbfd2723605cc208**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Demandante</b>	Luis Raúl Saavedra Chacón y Otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300820220064000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión notificada a la parte actora mediante estado electrónico de la misma fecha. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda carece de algunos de los requisitos que consagra la ley para su admisión, como son:

1. No se evidencia la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de forma simultánea al momento -o previo- de la presentación de la misma (numeral 8, artículo 162, CPACA).
2. No se evidencia la dirección ni el correo electrónico de cada uno de los demandantes, como lo exige expresamente el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Resaltando que también deberá enviarle copia al demandado del escrito mediante el cual se subsana la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5239c6cc5a013c19519851c915ae4d54dcd792399533162bc51bbc19151d832**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ORDENA INFORMAR A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

<b>Medio de control</b>	Conciliación Extrajudicial
<b>Convocante</b>	Navia Susana Benavides Pérez
<b>Convocada</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Radicado</b>	23001333301020230009300
<b>Decisión</b>	Auto ordena informar a la Contraloría General de la República

Dentro del término legal otorgado por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho recibió la conciliación extrajudicial de la referencia, la cual fue remitida por la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, le ordena a este funcionario judicial informarle a la Contraloría General de la República que este juzgado se encuentra a cargo del trámite, así: *“El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre (sic) despacho judicial a cargo del trámite.”*

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaría, informar a la Contraloría General de la República que el Juzgado 10° Administrativo del Circuito se encuentra a cargo del trámite de la referencia, a través del correo electrónico: [conciliaciones\\_cgr@contraloria.gov.co](mailto:conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co)

**SEGUNDO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1586096a63b11df3c087be2cdfdf91aeee27682e8b223b92edfc247c92ef6cf**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Breimer Matos Rada
<b>Demandado</b>	Nación / Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
<b>Radicado</b>	23001333300220220030700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por el señor Breimer Matos Rada contra la Nación / Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta decisión al representante legal de Nación / Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [decor.notificacion@policia.gov.co](mailto:decor.notificacion@policia.gov.co) ; [tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co); [notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co)

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: [accionantes777Abogados@gmail.com](mailto:accionantes777Abogados@gmail.com); [bufete777Abogados@gmail.com](mailto:bufete777Abogados@gmail.com)

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, se corre traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la sociedad 777Abogados SAS, identificada con NIT. 901.290.114-2 y al Dr. Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con la C.C.



No. 78.751.246 y T.P. No. 201.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3663dc962376949d625f6da8607299cefa792bfaeb61b8ef81fc92607c236f**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DE CUMPLASE

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Ayda Guerra De Martínez
<b>Demandado</b>	CREMIL
<b>Radicado</b>	23001333300220220039100

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, previo a emitir pronunciamiento sobre el estudio de admisión de la demanda, se observa que el 23 de enero de 2023 el Dr. Andrés David Andrade Martínez, en su calidad de apoderado de la actora, sustituyó el poder a la Dra. Katia Alejandra Corcho Bustamante. Seguidamente, el 24 de enero de 2023, el mismo profesional del derecho presentó renuncia al poder, en los términos del artículo 76 del CGP; aportando copia de un escrito en el que informaba a la señora Guerra De Martínez respecto a su renuncia.

Pues bien, para el Despacho la renuncia al poder reúne los requisitos para su reconocimiento, inclusive, en los términos del art. 76 del CGP, esta opera de pleno derecho luego de transcurridos los cinco días siguientes a la presentación del memorial. No obstante, a la fecha la demandante no ha conferido nuevo poder a otro profesional del derecho con quien continuar el proceso. Esta situación se agrava en el entendido que se advierte en la demanda que la señora Ayda Guerra De Martínez es adulta mayor con más de 83 años y que presenta múltiples patologías que afectan su salud.

En consecuencia, y sin que implique el ejercicio de la abogacía o la defensa de derechos de personas en sede judicial, se requerirá a los profesionales del derecho (como colaboradores de la administración de justicia) que anteriormente acompañaron a la señora demandante, para que se comuniquen con ella y en el término de diez días informen a este despacho algún correo electrónico mediante el cual esta agencia judicial pueda notificarle las actuaciones a la demandante, o alleguen las constancias que permitan establecer que se agotaron los medios para que la actora proporcionara ese canal digital de comunicación o la constitución de un nuevo profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Por secretaría, se ordena requerir a los abogados Andrés David Andrade Martínez<sup>1</sup> y Katia Alejandra Corcho Bustamante<sup>2</sup>, en su calidad de colaboradores de la administración de justicia, para que se comuniquen con la señora Ayda Guerra de Martínez y, en el término de diez días, informen a este despacho algún correo electrónico mediante el cual esta agencia judicial pueda notificarle las actuaciones a la demandante, o alleguen las constancias que permitan establecer que se agotaron los medios para que la actora proporcionara ese canal digital de comunicación o la constitución de un nuevo profesional del derecho.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> [andrade.abogado25@gmail.com](mailto:andrade.abogado25@gmail.com)

<sup>2</sup> [katiacorcho12@gmail.com](mailto:katiacorcho12@gmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da89423a67f4255c05ded1d9ede510d19fe26e922e708adecdcda3ddf887be78**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Eliécer Augusto López Díaz
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300220220046500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Examinado el expediente, se observa que la demanda carece de algunos requisitos formales y necesarios para su admisión. Estos son:

1. No se aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de forma simultánea al momento -o previo- de su presentación (numeral 8, artículo 162, CPACA).
2. No se aportó individualmente el canal digital de comunicaciones del demandante (correo electrónico), tal como lo exige el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
3. El poder especial otorgado por el demandante no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, pues no se determinan con claridad cuales son los asuntos que son objeto de mandato, por ejemplo, no se enuncia el acto acusado ni de forma genérica la pretensión.
4. Debe establecerse un capítulo de las normas violadas y concepto de la violación, en el que debe determinarse con -al menos- un mínimo grado de argumentación cuales son las causales de nulidad del acto acusado, guardando relación con aquellas establecidas en el artículo 137 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se resalta que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA consagra que del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos también debe correrse traslado a la parte demandada, debiendo entonces el actor adjuntarle al Despacho el comprobante que asimismo acredite el cumplimiento de este requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377e8adf39f71373e9e13e4ec8170b7cb16d5ab052f3434b70fb68fd7dbf6aa4**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Coopsermo APC AAA
<b>Demandado</b>	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)
<b>Radicado</b>	23001333300220220052700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, examinado el expediente, se observa que, si bien con la demanda se aportaron copia de los actos acusados, es decir, de las Resoluciones No. 2-6541 de 26 de septiembre de 2019 y No. 2-8995 de 9 de marzo de 2022, expedidas por la CVS, no se allegaron las constancias de su notificación a la parte demandante.

En efecto, el numeral 1 del artículo 166 del CPACA exige como anexo obligatorio de la demanda: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”*.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se resalta que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA consagra que del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos también debe correrse traslado a la parte demandada, debiendo entonces la actora adjuntarle al Despacho el comprobante que asimismo acredite el cumplimiento de este requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Carlos Guerra Espeleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.774.548 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 163.795, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Perez De Castro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**010**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561b5a008accfd85012bb4f33ea85b5aca5a575852a86f7480fb6e6f1aa211d1**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Yolanda Rivera Beltrán
<b>Demandado</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Otro
<b>Radicado</b>	23001333300520220024600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante auto del 14 de julio de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Montería ordenó a la parte demandante que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación, requisitos de procedibilidad y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para el trámite adecuado de ese medio de control.

En escrito allegado el 2 de agosto de 2022<sup>2</sup>, la demandante presentó la demanda ajustándola a los lineamientos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 11 de septiembre de 2019, proferido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante el cual se resolvió negativamente su petición del 3 de septiembre de 2019 tendiente al reconocimiento de la relación laboral que asegura existió con dicha entidad pública en el tiempo que ejecutó distintos contratos de prestación de servicios con la operadora Universidad Pontificia Bolivariana y al pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho como trabajadora de la entidad. Es decir, suscita la controversia denominada como del “contrato realidad”.

Sin embargo, el libelo introductorio adolece de varios requisitos formales que deberán ser subsanados por la actora. Estos son:

1. Si bien se aportó copia del acto acusado, esto es, el Oficio del 11 de septiembre de 2019, proferido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se incumplió con la carga procesal de aportar la constancia de la notificación de ese acto administrativo particular a la demandante, por lo tanto, también deberá allegarla; tal como lo exige el numeral 1 del art. 166 del CPACA.
2. No se aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de forma simultánea al momento -o previo- de la presentación del escrito de adecuación de la demanda (numeral 8, artículo 162, CPACA).
3. No se aportó el canal digital de comunicaciones de la demandante (correo electrónico, tal como lo exige el numeral 7 del artículo 162 del CPACA).
4. En este caso el poder está dirigido a un juez laboral del circuito, cuando debió adecuarse hacia el juez administrativo con la determinación expresa del mandato a realizar.
5. Debe establecerse un capítulo de las normas violadas y concepto de la violación<sup>3</sup>, en el que debe determinarse con -al menos- un mínimo grado de argumentación cuales son las causales de nulidad del acto acusado, de conformidad con aquellas establecidas en el artículo 137 del CPACA.

<sup>1</sup> Notificado por estado del 15 de julio de 2022.

<sup>2</sup> Documento: “08AdecuacionDemanda\_”.

<sup>3</sup> Debe renombrarse el capítulo denominado “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Finalmente, se resalta que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA consagra que del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos también debe correrse traslado a la parte demandada, debiendo entonces la actora adjuntarle al Despacho el comprobante que asimismo acredite el cumplimiento de este requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Ángel Buelvas Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.646.981 de Cereté y portador de la tarjeta profesional No.197.742, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213e816911158483f2c0ffb814870297bf1ce86def32669dfc760ec786cf0ae**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Luisa Elvira Agámez Arroyo y Otros
<b>Demandado</b>	La Nación / Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales; Departamento de Córdoba
<b>Radicado</b>	23001333300920220009700

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Luisa Elvira Agámez Arroyo y Otros contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Córdoba, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta decisión al Gobernador del Departamento de Córdoba, al representante legal de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

**TERCERO:** Notificar por estado al apoderado de la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a la siguiente cuenta de correo electrónico: [luisfajardo0035@yahoo.es](mailto:luisfajardo0035@yahoo.es)

**CUARTO:** Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, se corre traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos los documentos que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fajardo Mercado, identificado con la C.C. No. 78.110.035 y T.P. No. 122.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público ([procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO**

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Revisado el expediente, se observa que los demandantes son docentes oficiales adscritos a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante, FOMAG). El Despacho advierte que, el 16 de julio de 2021, cada uno de los actores presentó petición dirigida al Gobernador del Departamento de Córdoba y a la Nación / Ministerio de Educación – FOMAG, encaminada a que se ordenara la liquidación y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en consignar las cesantías al FOMAG, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando fueren consignadas



definitivamente al fondo. Lo anterior, en razón a la presunta omisión en la consignación de las cesantías anualizadas correspondientes al año 2020.

Mencionaron que las demandadas guardaron silencio ante su petición, por lo que se vieron obligados a impetrar acción de tutela en su contra. Dicha actuación judicial fue resuelta mediante sentencia del 31 de mayo de 2022, emanada de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante la cual se ordenó al Ministerio de Educación Nacional que remita adecuadamente las peticiones de los accionantes a la Fiduprevisora S.A., para lo de su competencia.

En cumplimiento del mentado fallo judicial, los demandantes aportaron el Oficio sin fecha suscrito por la Gerencia de Servicio al Cliente de la Fiduprevisora S.A., mediante la cual se negó el reconocimiento del pago de la sanción moratoria.

la demanda carece de algunos de los requisitos que consagra la ley para su admisión, como son:

1. Si bien se aportó copia del acto acusado, esto es, la resolución No. 03833 del 21 de noviembre de 2022, se incumplió con la carga procesal de aportar la constancia de la notificación de ese acto administrativo al demandante, por lo tanto, también deberá allegarlo; tal como lo exige el numeral 1 del art. 166 del CPACA:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”
2. No se aportó el poder especial conferido por las demandantes JISEL CAROLINA CARRASCAL CORREA y YENIFER MARGARITA CARRASCAL CORREA (numeral 1, artículo 84, CGP), de la forma establecida en los artículos 74 del CGP o 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. No se evidencia la dirección ni el correo electrónico de cada uno de los demandantes, como lo exige expresamente el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. Resaltando que también deberá enviarle copia al demandado del escrito mediante el cual se subsana la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**



Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería  
(Con firma electrónica)

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y los requisitos legales consagrados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 159, 162, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437/2011 resultaría procedente realizar el respectivo estudio de admisión.

El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, señala -respecto a los requisitos previos para demandar- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*“Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida*

Así las cosas, revisada la demanda se observa que la parte demandante no aportó la conciliación extrajudicial, por lo tanto se le solicita presentarla so pena de rechazo.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por LUISA ELVIRA AGÁMEZ ARROYO, MARÍA ALICIA CUADRADO, LUZ ESTELA BARRETO, LUZ AMPARO CALLE, JULIO BELTRÁN MÚÑOZ, JOSÉ MANUEL ARCIA, JHON ÁLVARO HEREDIA, MANUEL TORRES ESPINOSA, JESSICA CORRALES ORTA, JUAN ALDANA ARIAS, JAIRO MESTRA ANGULO, JAVIER CAIROZA CASTRO, GLENIS CURIEL MEJÍA, MIGUEL BELTRÁN MÚÑOZ, MARISOL BARÓN RUIZ, MARTA ORTEGA CÁCERES, ELSEY BELTRÁN MÚÑOZ, JORGE GUERRA ÁLVAREZ, ARLETH CERRA LÓPEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES -DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Luis Fajar Mercado, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.110.035 y portador de la tarjeta profesional No. 122.148 y María Fernanda Herrera Cadrasco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.737.649 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 328.571, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**CUARTO:** Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: [adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO**  
**Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería**

Firmado Por:  
Rafael Jose Perez De Castro  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b69a2a680e3d5ed96ff88baf9be0b795473be63c39eee7953b6e748c60ade0**

Documento generado en 31/07/2023 10:47:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**